

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Limache
CAUSA ROL : C-5-2018
CARATULADO : VALDEBENITO/PÉREZ

Limache, veintisiete de Abril de dos mil veinte

Visto:

PRIMERO: De la demanda de cobro de pesos.- Que, a lo principal de la presentación de fecha 15 de junio de 2019, compareció don Sergio Roa Pérez, abogado, domiciliado para estos efectos en avenida Libertad N° 798, oficina 1003, Viña del Mar, en nombre y representación de doña Melisa Cortés Arriagada, dueña de casa, quien comparece por sí y en representación de su hijo menor de edad, Javier Alejandro Valdebenito Cortés, ambos con domicilio en pasaje Cucao N° 349-K, población Lenox, comuna de Limache, interponiendo demanda en juicio sumario de cobro de pesos en contra de doña **Gladie Elvira de las Mercedes Pérez Caneo**, empresaria, domiciliada en parque La Victoria, Camino Internacional Tabolango sin número, comuna de Limache, en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho.

Relató, que el día 29 de diciembre del año 2007, alrededor de las 13:00 horas, su representada, junto al marido e hijo de esta, se dirigieron al parque La Victoria, el cual se encontraba bajo la concesión y administración de la demandada, con el fin de quedarse a acampar por dos días. Indica, que confiados en la seguridad, tranquilidad y comodidades que les ofrecía el administrador del recinto, decidieron pagar la tarifa por esos dos días, quedando retenida la cédula de identidad del marido de su representada, don Eduardo Valdebenito Jorquera, además de quedar registrado en el libro de pasajeros, su ingreso y número de patente del vehículo.

Expuso, que al ingresar al recinto y después de haber contratado los servicios de camping que ofrecían, les asignaron un lugar. Mientras armaban una carpa, su hijo se alejó unos dos metros del lugar para jugar y comenzó a gritar y a pedir ayuda de forma alarmante. Observaron que en la arena había brasas de



fuego encendidas y cenizas cubiertas, y que él gritaba descarnadamente por haberse quemado los pies, no obstante estar usando calzado de cuero.

Señaló, que al tomarlo en brazos, le sacaron de inmediato su calzado y se dieron cuenta de la magnitud de sus quemaduras, ya que tenía brasas incrustadas en sus pies. Frente a esa situación de gravedad, se subieron al vehículo y se dirigieron a la recepción por ayuda, dando a conocer lo ocurrido al administrador, el cual exigió la boleta para la devolución de la cédula de identidad dejada momentos antes, por lo que se dirigieron a la asistencia pública, específicamente al Consultorio de Concón, lugar donde se constató la gravedad de las quemaduras y donde se le otorgaron los primeros auxilios, diagnosticando quemaduras tipo AB-B 5%. El médico de turno lo derivó al Hospital Dr. Gustavo Fricke, sin antes informarles que la atención de su hijo debía ser lo más inmediata posible.

Indicó, que al llegar al Hospital Gustavo Fricke, estaban esperando al hijo de su representada, por aviso del Consultorio de Concón, lugar en el que le brindaron atención de urgencia.

Manifestó, que a partir de ese momento, el menor quedó hospitalizado en Cirugía infantil del mismo hospital. Los primeros días fueron muy dolorosos, ya que debieron realizarle limpieza quirúrgica en las zonas afectadas. Al pasar los días y, luego que el equipo profesional que lo atendió determinó que las heridas estaban limpias y fuera de riesgos de infección, con fecha 08 de enero del año 2008, se realizaron los primeros injertos de piel, obteniendo piel desde su abdomen y pierna derecha. Posteriormente, el día 14 de enero del año 2008, debido a un estrés que presentó, la Dra. Carolina Lagos le dio el alta médica, pero con controles en la Unidad de Poli- Quemados en dependencias del Hospital, cada dos días.

Expresó, que con fecha 25 de enero del año 2008, el hijo de su representada presentó fiebre y profundos malestares en los injertos, por lo que concurren nuevamente al Hospital Dr. Gustavo Fricke, siendo atendido nuevamente por la Dra. Carolina Lagos, quien constata que algunos de los injertos fueron rechazados y que presentaban infección, quedando nuevamente hospitalizado para efectuarle limpiezas quirúrgicas, detener la infección y volver a realizar injertos.

Indicó, que debido a las constantes limpiezas quirúrgicas que se produjeron durante esta segunda hospitalización, el menor nuevamente presentó un cuadro de estrés y pánico, por lo que se decide enviarlo a su domicilio con fecha 02 de



febrero del año 2008, para remitir el cuadro de estrés y continuar con posteriores injertos.

Señaló, que con fecha 05 de febrero del año 2008, a las 08:00 horas, el hijo de su representada es hospitalizado nuevamente para efectuar los injertos pendientes, intervención que resultó exitosa y, luego de unas horas de observación, el mismo día fue devuelto a su casa. Dos días más tarde, esto es, el 07 de febrero del mismo año, Javier nuevamente presenta un cuadro febril por lo que debió ser hospitalizado por dos días más para controlar la infección, dándole de alta el 09 de febrero de ese año. Después de una semana, el menor comenzó con las curaciones y controles médicos con resultados satisfactorios, siendo derivado a COANIQUEM, para su rehabilitación. A través de la asistente social del Consultorio de Limache, se logró conseguir una silla de ruedas para que Javier pudiera desplazarse. En el mes de marzo, se incorporó a su colegio para cursar el primer año básico, pero debió asistir en silla de ruedas. Frente a eso, debió ser acompañado constantemente por su representada y madre del menor, para llevarlo al baño y estar con él en los recreos por ser de tan corta edad. Esta situación afectó sobremanera la psiquis todos, ya que no tenía con quien jugar y sus compañeros de curso se alejaban de él para no causarle daño.

Indicó, que el tratamiento al que ha sido sometido Javier ha sido largo y doloroso, puesto que los injertos deben ser extendidos en la medida que va creciendo.

Actualmente, el menor está sometido a un tratamiento de cremas y pastillas, puesto que sigue presentando dolores en los pies, los que se agudizan en invierno.

Por estos hechos, se inició el correspondiente juicio de indemnización de perjuicios ante este tribunal, bajo el Rol C-49820-2010, obteniéndose sentencia condenatoria en contra de la demandada con fecha 30 de Abril del año 2012, la cual determinó que existía responsabilidad de la demandada.

Continuó señalando, que se condenó a la demandada al pago de la suma de \$18.000.000 por concepto de indemnización en favor del menor de edad y la suma de \$7.000.000 por concepto de indemnización a favor de sus padres, Eduardo Valdebenito Jorquera y Melisa Cortés Arriagada, más los reajustes que corran desde la fecha de ejecutoriedad del fallo hasta el pago efectivo.

Sin embargo, señaló que a pesar de haberse intentado por todos los medios obtener un pago efectivo de la indemnización, la demandada eludió el mismo.



Manifestó, que a la fecha, la demandada no ha tenido gestos de apoyo ni psicológico ni económico, sin ningún tipo de explicaciones para su representada y su familia. Por otro lado, la demandada reiteradamente ha ocultado sus bienes mediante su transferencia, por lo cual, se ha desprendido de su patrimonio para así evitar cualquier tipo de pago de la deuda a que se encuentra obligada.

Hizo presente asimismo, que la sentencia definitiva de fecha 30 de Abril de 2012 dictada por este tribunal, fue confirmada por la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 24 de Septiembre del mismo año, en causa Rol IC 1238-2012.

Finalmente, manifestó que se dedujo luego recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de dicha sentencia, lo cual fue conocido por la Excma. Corte Suprema en causa Rol EC 8219-2012, la cual declaró, con fecha 26 de Diciembre de 2012, la inadmisibilidad del recurso de casación en la forma y en el fondo impetrado por la demandada, confirmándose en definitiva el fallo de primera instancia que la condenaba.

Luego, indicó que con fecha 11 de Enero de 2013, se decretó la resolución cúmplase de la sentencia dictada por este tribunal, quedando por tanto ésta firme y ejecutoriada. Además, la acción de cobro de pesos que se intentó en estos autos, tiene como fundamento inmediato dicha sentencia definitiva que se dictó en causa Rol C-49820-2010.

En dicha sentencia definitiva, indicó que se estableció la responsabilidad que la cabía a la demandada en el accidente del hijo de su representada. Señaló que en el juicio primitivo, se agotaron los esfuerzos destinados a obtener un satisfactorio pago de lo adeudado, puesto que nunca fue posible encontrar bienes sobre los cuales hacer efectivo el crédito que se generó en dicha sentencia, perdiéndose el proceso en la búsqueda de bienes que pudieran, al menos, satisfacer la pretensión de su representada, lo cual estaba constituido por el crédito de 25 millones, a cuyo pago indica que condenó dicha sentencia.

Manifestó, que es efectivo que en el juicio primitivo se decretó el abandono del procedimiento, pero dicho abandono fue decretado en la etapa del cumplimiento incidental de la sentencia definitiva, por lo cual, es el procedimiento de cobro ejecutivo el que se ve afectado por la declaración de abandono que se ha formulado. Indicó que no busca que nuevamente sea determinada la responsabilidad que le cabe a la demandada en estos autos, puesto que la misma ya fue declarada



por sentencia definitiva, por lo que ya hubo un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Expresó, que de allí deriva la distinción que hace el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil en sus incisos primero y segundo, refiriéndose en el primero al abandono del procedimiento que puede decretarse en el procedimiento ordinario y, en el segundo, al abandono del procedimiento que puede decretarse en el juicio ejecutivo.

Indicó que nunca ha sido interés de la demandada, doña Gladie Pérez Caneo, proceder a pago alguno derivado de la sentencia, excusándose reiteradamente y dificultando la práctica de las notificaciones respectivas. Además, hasta la fecha de esta presentación, continúa en la administración del camping ya mencionado.

Señaló, que la acción de autos tampoco adolece de vicio de nulidad ni de prescripción, puesto que se entiende que se interrumpe el plazo de caducidad de la acción, conforme al artículo 2518, en relación con el artículo 2503 del Código Civil, desde que interviene requerimiento o demanda judicial y se entiende por esta última, doctrinariamente y en sentido amplio, como toda acción que demuestre inequívocamente el interés del acreedor en hacer efectivo su crédito, y dicha acción se llevó a cabo al momento de interponer la presente medida prejudicial precautoria, con fecha 05 de Enero de 2018, restando al menos 6 días para el vencimiento del referido plazo. Por otro lado, indicó que la acción que se ejerce en estos autos es de aquella a que hace referencia el artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de una acción ordinaria que se ha convertido en tal por la prescripción extintiva que acepta a su acción ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

De acuerdo a lo anterior, manifestó que la acción ejecutiva para el cobro de una sentencia definitiva ejecutoriada prescribió a los tres años, esto es, el 11 de enero de 2016, pero la acción ordinaria de cobro ha subsistido por otros dos años más, esto es, hasta el 11 de enero de 2018, que es la acción que se ejerce en estos autos. Finalmente, en cuanto al procedimiento aplicable, señaló que corresponde al procedimiento sumario regulado en el artículo 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por así ordenarlo expresamente el N° 7 del mismo artículo.



Por tanto, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 253 y siguientes, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 2515 del Código Civil, y demás normas legales que sean pertinentes y que resulten aplicables, solicitó tener por deducida demanda en juicio sumario de cobro de pesos, en contra de doña Gladie Elvira de Las Mercedes Pérez Caneo, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar que su representada, Melissa Cortés Arriagada y su hijo Javier Valdebenito Cortés, tienen el derecho a cobrar los perjuicios declarados por sentencia definitiva dictada en causa Rol C-49820-2010 de ingreso del Juzgado de Letras de Limache, la cual se encuentra firme y ejecutoriada por resolución de fecha 11 de enero de 2013, que dichos perjuicios ascienden a la suma de **\$18.000.000** respecto de Javier Valdebenito Cortés y a **\$7.000.000** para Melissa Cortés Arriagada y Eduardo Valdebenito Jorquera, en calidad de padres del primero, y disponer que dichas sumas deberán pagarse más los intereses y reajustes que deben de aplicarse, conforme lo señala la sentencia en proporción a la variación que haya experimentado el IPC en el periodo que media entre la ejecutoriedad de la sentencia y la fecha de pago efectivo, todo con expresa y especial condenación en costas, en caso de oposición manifiesta de la demandada.

SEGUNDO: *De la notificación de la demanda.-* Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, doña Gladie Elvira de las Mercedes Pérez Caneo, fue notificada en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio ubicado en Parque La Victoria, Camino Internacional, Tabolango sin número, Limache.

TERCERO: *De la contestación de la demanda.-* Que, con fecha 13 de septiembre de 2019, compareció la demandada, **Gladie Elvira de las Mercedes Pérez Caneo**, representada por su abogado, Iván Antonio Mancilla Ruiz, quien dentro del plazo legal, vino en contestar la demanda en juicio sumario de cobro de pesos deducida en su contra, solicitando su rechazo.

1. Incidente de nulidad procesal.-

Como cuestión previa, pidió que se declarara la nulidad procesal de la notificación de la medida prejudicial precautoria, de su resolución, de la demanda de cobro de pesos en juicio sumario y su proveído, señalando que consta en autos que con fecha 5 de enero del año 2018 y 15 de junio del año 2019, respectivamente, la demandante interpuso solicitud de medida prejudicial precautoria



y demanda de cobro de pesos en juicio sumario en su contra, respecto de la cual solicitó en reiteradas oportunidades un aumento de plazo de 30 días hábiles, para llevar a cabo la inscripción de la primera y la debida notificación de ambas.

Que, con fecha 18 de junio de 2019, se le concedieron 30 días hábiles a contar de esa fecha, para inscribir la medida precautoria ante el Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, y para notificar la medida prejudicial precautoria y la presente demanda.

Que, no obstante el aumento de plazo ya concedido, la demandante con fecha 24 de julio de 2019, pidió un nuevo aumento de plazo de 30 días hábiles para practicar las correspondientes notificaciones, constando en autos que en resolución de fecha 26 de julio de 2019, se le concedió el plazo de 30 días hábiles a contar del 25 de julio de 2019, para notificar la medida prejudicial precautoria y la demanda.

Así, a contar del 25 de julio de 2019, la demandante contó con 30 nuevos días hábiles para notificar válidamente lo ordenado, plazo que se cumplió el día 30 de agosto de 2019, sin que a dicha fecha se haya notificado válidamente. En efecto, señaló que en los atestados receptoriales, consta que fue buscada en dos días distintos en su domicilio o morada, el primero de ellos el día 23 de agosto y el segundo, el día 31 de agosto. De maneral tal, que la segunda búsqueda se realizó después del vencido el plazo para notificar, esto es, el 30 de agosto de 2019.

Vencido el plazo fatal para notificar, señaló que consta en los registros de la Oficina Judicial Virtual, que con fecha 31 de agosto la demandante solicitó nueva ampliación de plazo para notificar, es decir, solicitud extemporánea toda vez que el plazo ya se encontraba cumplido, no obstante haber concedido el aumento de plazo en 30 días hábiles más para llevar a cabo la notificación en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, notificación que finalmente se materializa el 7 de septiembre de 2019.

Concluye, que sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que la segunda búsqueda realizada por la receptora ad hoc, así como la última solicitud de aumento de plazo pedida por la demandante, fueron realizadas el día 31 de agosto, esto es, fuera del plazo autorizado para ello.

Al respecto, frente a los hechos expuestos, cita el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, en tanto para que se pueda conceder una prórroga es necesario no tan sólo que se alegue justa causa, sino que además se pida antes del



vencimiento del término. Por otra parte, también señaló que debe considerarse lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, esto es que “las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.”

Por otro lado, en virtud del actuar poco diligente de la actora, en cuanto de cumplir dentro de los plazos establecidos por la ley, en el correcto diligenciamiento de las medidas precautorias decretadas, hizo que se encontrara dentro del presupuesto establecido en el inciso 2° del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en consecuencia, dichas medidas que afectan su derecho de propiedad, deben ser alzadas una vez acogida la nulidad interpuesta.

Que, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, en relación al inciso 2° del mismo artículo, establece que cuando la nulidad recae sobre un vicio que anule el proceso o que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, no existe plazo para alegar la nulidad planteada.

Así, en la especie, ambas cuestiones se dan, ya que la incidencia alegada se funda en vicios que anulan el proceso al transgredir normas de procedimiento, normas cuyo cumplimiento constituyen una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio por ser normas de orden público e irrenunciables, lo que redundaría en que dichas nulidades no tienen plazo para su alegación.

Señaló, que la falta de una notificación hecha con arreglo a la ley, constituye una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio, entendiendo a esta última, como aquella circunstancia sin la cual, por mandato expreso de la ley, no puede el juicio seguir su curso, según ha sido definido tal concepto por la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, que ha sido categórica en sostener que para solicitar la nulidad que nace de la alegación de un hecho, que importa un vicio que anule el proceso o incide en una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha de un juicio, no opera plazo.

Así, continúa señalando que son reiteradas las sentencias que establecen la regla general de que los incidentes deben ser promovidos tan pronto como llegue a conocimiento de la parte respectiva el hecho que les da origen, tiene una sola excepción, la relativa a los incidentes que consisten en la alegación de un hecho, que importa un vicio que anule el proceso o una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha de un juicio. Estos incidentes pueden promoverse aun después



del conocimiento del hecho, para evitar nulidades, debiendo entonces el tribunal ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Por otro lado, indicó que es dable recordar que el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, prescribe es causal de casación en la forma el hecho de haberse faltado, en la litis, a algún trámite o diligencia declarado esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Por último, señaló que la nulidad procesal ha sido establecida en la ley para los casos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, según lo dispuesto en el artículo 83 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

2. Excepción dilatoria del N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil.-

Que, opone la excepción del N° 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la demandante omite el cabal y estricto cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone que *“la demanda deberá contener: 2° El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representan y de la naturaleza de la representación.”* Así, de la lectura de los escritos en que consta la solicitud de medida prejudicial precautoria y de la demanda de cobro de pesos en juicio sumario, se constata que en ambos requerimientos se omite señalar cuál es la naturaleza de la representación que invoca la señora Melisa Cortés Arriagada respecto a la persona menor de edad, Javier Valdebenito Cortés, ya que no se acompaña ningún documento que acredite tal estado civil, de modo que conste que se encuentra habilitada para ejercer ciertos derechos, tal como lo disponen los artículos 304 y 305, ambos del Código Civil.

En el mismo orden de ideas, nada se dice y menos se acredita, si la persona adulta que comparece detenta o no la patria potestad y se encuentra facultada para actuar separadamente del padre del menor representado y si detenta su representación legal, conforme lo disponen los artículos 244 y 264 del Código Civil.

En efecto, el artículo 244 del Código Civil, a propósito de las reglas generales de la patria potestad, señala ésta *“será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, según convengan en un acuerdo suscrito”* . Luego, agrega



la norma, que “a falta de acuerdo, toca al padre y a la madre en conjunto el ejercicio de la patria potestad. Con todo, los padres podrán actuar indistintamente en los actos de mera conservación. Respecto del resto de los actos, se requerirá actuación conjunta.”

Por su parte, señaló que el artículo 264 de Código Civil, establece que el hijo no puede parecer en juicio, como actor, contra tercero, sino autorizado o representado por el padre o la madre que ejerce la patria potestad, o por ambos, si la ejercen de manera conjunta. Cuestión de la que nada señalan los escritos de solicitud de medida precautoria y la demanda de cobro de pesos, respectivamente, ya que en ambos requerimientos sólo comparece la demandante en representación del menor.

Así, expresó que la demandante al incumplir con el requisito que ha impuesto el legislador en el numeral 2 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, incurre en una grave omisión. Tal es así, que el legislador establece de manera categórica la sanción aplicable por dicho incumplimiento, delegando en el Juez que conoce el asunto, la responsabilidad de no dar curso de oficio a aquellas demandas que no cumplan con los requisitos ordenados en los tres primeros números del precitado artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, sanción establecida en el artículo 256 del mismo cuerpo normativo.

3. Contestación de la demanda de cobro de pesos.-

Que, vino en contestar la demanda en juicio sumario de cobro de pesos deducida en su contra, solicitando su rechazo, fundada en los argumentos de hecho y derecho que a continuación expuso.

Expresó, que la sentencia definitiva en causa rol C-49.820-2010, dictada por este tribunal, con fecha 30 de abril de 2012, fue confirmada la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso con fecha 24 de septiembre de ese mismo año. Posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2012, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por la demandada.

Indicó, que con fecha 11 de enero de 2013, se decretó la resolución cúmplase de la sentencia este tribunal, quedando esta firme y ejecutoriada, que la actora en definitiva utilizó como fundamento inmediato para la acción de cobro de pesos.



Señaló la demandada, que tal como consta en los referidos autos, interpuso incidente de abandono del procedimiento, a lo cual la demandante se allanó, declarándolo así este tribunal con fecha 11 de enero de 2013.

Expresó, que la demandante intenta revivir su pretensión luego de declarado el abandono de su acción original, esta vez, valiéndose de la acción a que hace referencia el artículo 680 N^o 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que reconoce expresamente en su libelo que la acción ejecutiva para el cobro de una sentencia definitiva ejecutoriada prescribió a los tres años, esto es, el 11 de enero de 2016, pero sostiene, que la acción ordinaria de cobro ha subsistido por otros dos años más, esto es hasta el 11 de enero de 2018.

Manifestó, que la demandante interpuso con fecha 5 de enero de 2018 solicitud de medida prejudicial precautoria, y con fecha 15 de junio de 2019, la actual demanda de cobro de pesos en juicio sumario.

Expresó la demandada, que consta en el estampado receptorial, que recién con fecha 7 de septiembre de 2019 se le notificó por cédula y de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la medida prejudicial precautoria, su resolución, la demanda iniciada de cobro de pesos y su proveído.

En cuanto al derecho, señaló que de acuerdo a lo prescrito por los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, la actora debió haber notificado la acción de marras al menos hasta el 11 de enero de 2018, constando en autos que fue notificada legalmente de la demanda con fecha 7 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción deducida en este juicio.

Manifestó, que yerra la actora al sostener que en la acción que pretende no existe vicio de nulidad ni de prescripción, puesto que sostiene que el plazo de prescripción de la acción se interrumpe desde que interviene requerimiento o demanda judicial, siendo que la doctrina y la reiterada y mayoritaria jurisprudencia de la Corte Suprema, se ha inclinado por exigir que la notificación de la demanda debe hacerse dentro del término de prescripción de la acción, por considerar que el concepto “notificación legal de la demanda” supone que ésta haya sido presentada y notificada dentro del plazo de prescripción, si se quiere producir el efecto de interrumpir civilmente la prescripción, en los términos señalados por los artículos 2503 y 2518 del Código Civil.

Expresó, que en el mismo sentido, el profesor Domínguez Águila señala:
“Habrá de reconocerse, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la



que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido”, opinando en la misma línea, los profesores Alessandri, Abeliuk, Rodríguez Gres, Barcia y Escalona, entre muchos otros autores.

Indicó, que por su parte, el profesor Rodríguez Grez, explica que la demanda judicial, a que se refiere el artículo 2518 inciso 3º del Código Civil, debe hallarse notificada, porque mientras esto no ocurre, no existe demanda judicial propiamente tal, sino un acto unilateral, desconocido por el deudor, que no altera la situación de la relación, manteniéndose todos los efectos del silencio.

En consecuencia, manifestó que la demanda deberá rechazarse, toda vez que la acción interpuesta en autos, estaba prescrita al momento de su notificación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2492, 2514 y 2515 del Código Civil.

CUARTO: *De la audiencia de contestación y conciliación.*- Que, con fecha 13 de septiembre de 2019 se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia de la parte demandante, representada por su abogado, don Sergio Pérez Roa, y con la asistencia de la parte demandada, representada por su abogado, Iván Mancilla Ruiz. En dicho acto, el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

QUINTO: *De la resolución que recibe la causa a prueba.*- Que, con fecha 17 de septiembre de 2019, se recibió la causa a prueba, fijando como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad de la falta de capacidad del demandante o de personería, o de representación legal del que comparece en su nombre.

2. Efectividad de adeudar el demandado, la suma de \$18.000.000 millones de pesos, respecto de Javier Valdebenito Cortés, y la suma de \$7.000.000 para Melissa Cortés Arriagada y Eduardo Valdebenito Jorquera, en calidad de padres del primero, por los conceptos expresados en su demanda. Antecedentes de hecho que lo acrediten.

3. Existencia de la obligación del demandado de pagar la suma cobrada. Circunstancias de hecho que lo acrediten.

4. En la afirmativa, efectividad de haber incumplido el demandado con la obligación precedente. En su caso, fecha en la que se constituyó en mora en el cumplimiento de la obligación.



SEXTO: *De la prueba rendida por la demandante.-* Que, a fin de probar los hechos fijados en la interlocutoria de prueba, la parte demandante ha rendido la siguiente prueba.

Prueba documental:

- a 1. Sentencia definitiva en causa Rol C-49820-2010, en autos ordinarios sobre indemnización de perjuicios, de fecha 30 de abril de 2012.
- b 2. Resolución que decreta el cumplimiento de sentencia definitiva en causa Rol C-49820-2010, de fecha 11 de enero de 2013.
- c 3. Certificado de nacimiento de Javier Alejandro Valdebenito Cortés.
- d 4. Certificado de antigüedad laboral de Eduardo Valdebenito Jorquera, de la empresa SQM SALAR S.A. de fecha 23 de octubre de 2019.
- e 5. Que se trajera a la vista la causa Rol C-49820-2010, solicitada por la demandante a folio 19, con fecha 23 de octubre de 2019, lo cual se hizo según certificado a folio 23, de fecha 8 de noviembre de 2019.

SÉPTIMO: *De la prueba rendida por la demandada.-* Que, tal como consta en autos, la demandada no rindió probanza alguna para fundamentar sus dichos.

OCTAVO: *De la notificación de la resolución que recibe la causa a prueba.-* Que, la resolución fue notificada a la demandada con fecha 14 de febrero de 2020, según da cuenta estampe rectorial de don Jaime Jara Salcedo. Por su parte, mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2019, se tuvo a la demandante por notificada de la interlocutoria de prueba.

NOVENO: *De la citación a las partes para oír sentencia.-* Que, a folio 35, con fecha 16 de abril de 2020, atendido lo dispuesto por el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

a **PRIMERO:** *En cuanto al incidente de nulidad procesal.-*

b Que, en cuanto al incidente de nulidad procesal interpuesto por la demandada, quien señala que tanto la notificación de la medida prejudicial precautoria, de su resolución, de la demanda de cobro de pesos en juicio sumario y de su proveído habría sido efectuada fuera del plazo legal, se considerará lo dispuesto en el artículo 83 Código de Procedimiento Civil, según el cual la infracción debe ocasionar un perjuicio tal que sólo puede ser reparable con la declaración de nulidad, quedando en la imposibilidad absoluta de ejercitar sus derechos en el proceso.



c Así, del sólo mérito de autos, se desprende que la demandada compareció a la audiencia de conciliación y contestación, de fecha 13 de septiembre de 2019, no quedando en indefensión ni configurándose la hipótesis de la mencionada norma legal.

d A partir de lo razonado anteriormente, advirtiendo el tribunal que no existe un vicio que irroque a la parte demandada un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad, y con la finalidad de propender al resguardo del derecho a la defensa jurídica consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, unido a lo preceptuado en el artículo 83 y 84 del Código de Procedimiento Civil, se procederá a rechazar el incidente interpuesto, como se resolverá a continuación.

e **SEGUNDO: En cuanto a la excepción dilatoria del artículo 303 n° 2 y n° 6 del Código de Procedimiento Civil.-**

f Que, en cuanto a la excepción del artículo 304 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, interpuesta por la demandada, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 162 de Código Civil, que establece que los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

f En este mismo sentido, el artículo 225 del Código Civil, prescribe que el cuidado personal de los hijos menores de edad, cuando los padres viven separados, le corresponde a aquel de los padres con quien actualmente convivan. Del mérito de autos, especialmente del certificado de nacimiento acompañado, se desprende que la actora está ejerciendo la representación legal de su hijo menor de edad, al detentar el cuidado personal y patria potestad respecto de él, ya que el padre del menor tiene desde hace un tiempo residencia fuera del hogar común, según consta del certificado acompañado de antigüedad laboral de don Eduardo Valdebenito Jorquera.

g Que, en cuanto a la excepción dilatoria del N° 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, atendido los argumentos expuestos por la demandada en la audiencia de estilo, y no existiendo oposición de la contraparte, se entenderá que ha renunciado a su interposición, razón por la cual será rechazada tal cual se declarará.

h Por estas consideraciones, las excepciones dilatorias opuestas por la demandada, deberán ser necesariamente desestimadas.



TERCERO: *En cuanto a la demanda de cobro de pesos.-*

Que, el principal punto a dilucidar a juicio de este sentenciador, es determinar si la sola presentación de la medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos interpuesta por la demandante, basta por sí misma para interrumpir la prescripción de una acción ordinaria.

CUARTO: Que, la actora señaló haber interrumpido el plazo de caducidad de la acción ordinaria -que se convirtió en tal, subsistiendo por dos años más, según lo dispuesto en el artículo 2525 del Código Civil- con la interposición de la medida precautoria, que habría sido deducida antes del plazo de prescripción, contado desde que la sentencia definitiva en causa rol C-49820-2010, quedó firme y ejecutoriada. Así las cosas, señala estar facultada para ejercer el cobro de la indemnización de perjuicios declarada en dicha sentencia, pago al cual efectivamente se condenó a la demandada.

QUINTO: Que, del solo mérito de autos, se desprende que tanto la mencionada medida precautoria de fecha 5 de enero de 2018, así como la actual demanda de cobro de pesos, de fecha 15 de junio de 2019, fueron notificadas a la parte demandada con fecha 7 de septiembre de 2019, en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: Que, en relación a lo prescrito en los artículos 2503 y 2518 del Código Civil, de cuya lectura sólo cabe desprender que la interrupción civil de la prescripción se produce con la interposición de la demanda judicial, la notificación de la misma y que no se haya producido alguna de las situaciones contempladas en el artículo 2503, previamente mencionado. En esta misma línea, el concepto demanda judicial no puede entenderse en los términos utilizados por la demandante en su libelo, esto es *“toda acción que demuestre inequívocamente el interés del acreedor en hacer efectivo su crédito”*, sino que debe entenderse como la demanda más su notificación en forma legal.

SEPTIMO: Que, respecto a la excepción de prescripción opuesta en el segundo otrosí del escrito de contestación, se tendrá en consideración lo dispuesto en los artículos 2525 y 2528 del Código Civil, particularmente lo relativo al plazo de dos años que tiene la acción ordinaria para subsistir, y la forma de interrumpir civilmente dicho plazo.

El artículo 2528 del cuerpo legal previamente citado, señala expresamente que la forma de interrumpir civilmente la prescripción, es a través de la



interposición de una demanda judicial, debiendo entenderse dicho concepto como la demanda y su notificación realizada en forma legal.

Del mérito de autos, en especial de los estampes legales a folio 12 del cuaderno principal, se desprende que la demandada fue notificada legalmente de la demanda con fecha 7 de septiembre de 2019. Si se considera que el plazo de prescripción comenzó a correr con fecha 11 de enero de 2013, fecha en que la sentencia definitiva quedó firme y ejecutoriada, debe entenderse que la acción deducida se encontraba prescrita al momento de la notificación de la demanda. Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, no queda más que concluir que es la notificación judicial de la demanda efectuada en forma legal, la que provoca el efecto de impedir que se complete el plazo de prescripción. Efectivamente, tal como señala la actora, dicho plazo comenzó a correr desde que la sentencia dictada en el juicio primitivo se encontró firme y ejecutoriada por resolución de fecha 11 de enero de 2013, la sola presentación de la medida precautoria no tiene la potestad o virtud de interrumpir el término de prescripción que corría en contra del actor, puesto que dicho efecto solo se podía concretar con la notificación válida de dicha actuación.

OCTAVO: Que, en mérito de lo concluido anteriormente, es que resulta forzoso acoger la excepción de prescripción extintiva y por consiguiente rechazar la demanda, tal cual se declarará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 225 y siguientes, 1437, 1438, 1698, 2492, 2497, 2503, 2514, 2515, y 2518 del Código Civil y artículos 83, 84, 304, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza**, el incidente de nulidad por falta de emplazamiento, formulado con fecha 13 de septiembre de 2019, por la demandada, doña **Gladie Elvira de las Mercedes Pérez Caneo**, representada por su abogado, don Iván Antonio Mancilla Ruiz.

II.- Que, **se rechazan** las excepciones del artículo 303 N° 2 y 6, opuestas con fecha 13 de septiembre de 2019 por la demandada, doña **Gladie Elvira de las Mercedes Pérez Caneo**, representada por su abogado, don Iván Antonio Mancilla Ruiz.

III.- Que, **se acoge** la excepción de prescripción de la acción, opuesta con fecha 13 de septiembre de 2019, a folio 13, por la demandada, doña **Gladie**



Elvira de las Mercedes Pérez Caneo, representada por su abogado, don Iván Antonio Mancilla Ruiz.

IV.- Que, **se rechaza** la demanda de cobro de pesos, interpuesta con fecha 15 de junio de 2019, a folio 1 del cuaderno principal, por don Sergio Roa Pérez, en representación de doña Melisa Cortés Arriagada, en contra de doña **Gladie Elvira de las Mercedes Pérez Caneo**.

V.- Que, no se condena en costas al demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Jaime Andrés Díaz Astorga, Juez Titular Juzgado de Letras de Limache.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Limache, veintisiete de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>